

ITALIA, Vittorio, *Il tempo delle leggi* (Milano, Giuffrè, 2010), 88 págs.

Corresponde la presente a una obra de inclasificable. Vittorio Italia, profesor ordinario de Derecho administrativo de Milán, parece haber decidido coquetear con el ensayo histórico y el de política legislativa para terminar por ofrecer un libro donde intenta darnos una visión propia de la relación entre la ley, como fuente del Derecho y el tiempo, como fenómeno al cual todas las cosas humanas se encuentran sujetas.

Además de inclasificable, es extraordinariamente corta, escrita en siete pequeñas partes y cada una de ellas divide en breves capítulos de un par de páginas cada uno a fin de expresar sus ideas respecto a los distintos fenómenos que atañen a la conjunción de ambas, todo con la finalidad de mostrar como el tiempo rige la vida de la ley de una manera similar a la de los hombres, incluso, no olvidando una suerte de promesa de resurrección para las leyes incorporada al final de su obra.

La cosa comienza de un modo interesante, cuando el autor trata acerca del tiempo de la producción legislativa. Señala que el tiempo de producción de las leyes es diverso a la cronología natural de los hombres, un tiempo sobrenatural donde la autoría de la misma es propia de los dioses. Para fundamentar su tesis cita a Platón y la mitología clásica, donde algunos actos legislativos fundacionales eran, efectivamente, atribuidos a dioses o a hombres semi-divinos que tomaban a su cargo la labor de entregar a un pueblo sus preceptos. Al respecto distingue entre las leyes ordinarias y las de carácter constitucional, puesto que éstas últimas requerirían de una reflexión más robusta y destinada a durar en el tiempo, para terminar afirmando líricamente: “La spada della legge costituzionale è come una spada temprata e più robusta, che dura nel tempo” (p. 6).

Este capítulo completo constituye la primera inocencia del autor, donde parece no comprender el papel del mito en la producción jurídica de la Antigüedad. No existe un tiempo especial para las diversas leyes, sino que simplemente el rodear de un aura de divinidad a las costumbres inmemoriales de los diversos pueblos fue un procedimiento común durante la Antigüedad. La formación de un Estado es un proceso complejo que requiere de una organización del poder determinada que no siempre resulta sencilla de justificar. Así, en Roma, se atribuyó a legisladores míticos, como Rómulo o Numa Pompilio, los menos históricos de entre sus reyes, parte de la organización de la ciudad, aquella, justamente, que despojaba a los clanes de su primitiva soberanía para constituir el todo común¹. Otro tanto hicieron los espartanos con Licurgo, un personaje improbable a quien atribuyeron sus costumbres inmemoriales y la organización político-económica de una polis que relegaba a la servidumbre a buena parte de los habitantes de su territorio. La sanción divina a los proyectos políticos de los diferentes soberanos es un elemento útil a la hora de justificar el poder. Por lo demás, el concepto de autoría, de *auctor*, que rodea la producción legislativa suele concentrar dichos elementos. El Digesto de Justiniano se abre con la Constitución *Deo Auctoritas*, donde el emperador se atribuye la autoridad de Dios al legislar los *iura* del pueblo romano, y por tanto autoría y autoridad divina para sus leyes². Esto

¹ Véase AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos, *Tarquino Prisco*, en *REHJ.*, 31 (2009), pp. 61-85; EL MISMO, *Roma confederación de gentes*, en *Studi in onore a Antonino Metro* (Milano, Giuffrè, 2009), I, pp. 11-23.

² Véase MIQUEL GONZÁLEZ, Juan, *Ideología del poder y el poder de la ideología en la Alta Edad Media*, en *RGDR.*, 4 (2005).

no es señal de un “tiempo especial” para las mismas, sino más bien de las vicisitudes histórico-políticas del Imperio Tardío y de su tirante relación con el papado. Otro tanto podemos decir de las imágenes de Alfonso X recibiendo las Siete Partidas de Dios con que se encabezaban las primeras ediciones de esta obra³.

Sin embargo, este no es un problema que atañe solamente a la civilización Antigua. Considérense todas las mitificaciones de que son generalmente objeto las organizaciones modernas de los diversos estados, las glorificaciones románticas de sangrientos movimientos de reorganización del poder que solemos llamar revoluciones, sean independentistas, marxistas, liberales o lo que se quiera. El mito es necesario incluso cuando los dioses se han transformado en estatuas de piedra, y hoy en día somos muy proclives a divinizar los cambios en el poder y servilmente proclamar loas a los más extraños legisladores, incluso cuando ya no hay dioses de quien tomar prestada su aura.

Pero volviendo a nuestro libro, una vez creado su legislador divino, nuestro autor se dedica a aconsejarlo. A continuación comienza con una curiosa serie de ideas respecto a este legislador, quien debe ver lejos, estar atento a las circunstancias económico-sociales y otra serie de cosas que, de seguro, le servirán de mucho a este semidios. Habla de un supuesto tiempo maduro de las leyes, aunque no aparece muy clara la relación que esta madurez tiene con la ciencia jurídica⁴, a pesar de citarla incidentalmente.

Luego vienen otros capítulos interesantes, como aquél acerca de las modalidades de producción de las leyes (p. 11). Ahí nuestro autor redacta un texto repleto de deberes que el legislador ha de respetar para que su producción legislativa sea óptima. Debe ser sintético, debe ser completo, debe ser orgánico, etc. Es decir, debe cumplir con los parámetros que hace unos doscientos años se autofijó la corriente codificadora liberal al escriturar sus códigos civiles. Luego compara la situación actual con la ideal por él esbozada y, para su decepción, ve que el legislador de su época no es capaz de estar a sus altas expectativas. ¿Cuál es su explicación? Que estamos en una época de transición. Uno se pregunta de transición hacia qué. Por lo demás, nuestro cándido estudioso del tiempo debiera preguntarse si es que el tiempo, en cuanto a tal, no es una cosa que transcurre y que, por tanto, nuestro presente es una perpetua transición. ¿Estamos en transición? ¡Es que no lo hemos estado alguna vez! En último término, estamos en transición a la muerte.

El resto del texto es del mismo estilo. Trata de la modificación de las leyes (p. 19) y vuelve a aconsejar con sus deberes a nuestro legislador, para después mostrarle el mal estado de nuestro tiempo; toca la interpretación de las leyes (p. 41 para reafirmar la importancia de la interpretación auténtica y le aconseja a nuestro legislador cómo realizarla; habla de la aplicación de la ley (p. 51), para enseñarnos cómo debe aplicarse (¿no está esto muy cerca de la interpretación?) y luego viene el terrible capítulo acerca de la abrogación de la ley como la muerte de la misma (p. 65).

En verdad es un libro extraño, donde el autor crea a un ser, su legislador, para luego educarlo como a un Emilio y ayudarlo a encontrar su madurez intelectual.

³ Véase al respecto KNAUSS, Jessica, *Law and Order in Medieval Spain* (Tuscon, Agedrex Publishing, 2011), pp. 366-7.

⁴ Para este aspecto, evidentemente el libro mejor escrito y más claro, a pesar de los muchos años desde su composición, sigue siendo GUZMÁN BRITO, Alejandro, *La fijación del Derecho: contribución al estudio de su concepto, de sus clases y condiciones* (Ediciones Universitarias de Valparaíso de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 1977).

Suponemos que en el proceso habrá tenido la oportunidad de tomarse alguna taza de café con el legislador, compartir gratos momentos y, ojalá, sacarle alguna foto con la cual pueda ilustrarnos acerca de su apariencia física. Luego de tan noble labor, lo condena a muerte, pero no una muerte cualquiera, sino que a una que promete una sobrevivida. La última parte del libro habla justamente de esto, de la resurrección de las leyes (p. 75). Parece que nuestro autor se ha compadecido de la miseria de su legislador y le promete la resurrección de la carne si es que sus leyes han sido buenas y se han adaptado perfectamente a sus consejos. Le muestra el ejemplo el *Corpus Iuris*, que luego de quinientos años muerto, resucitó y rigió los destinos del continente Europeo. Nos diremos nada acerca de la poca comprensión que tiene nuestro autor acerca del proceso de recepción del Derecho romano en el Medioevo. Las obras al respecto son tantas y tan importantes que ni siquiera vale la pena citarlas para contradecir la promesa soterífica de nuestro autor. Finalmente creemos haber dado con el género literario de nuestro libro, ciencia ficción jurídica, por lo que terminaremos su reseña con las palabras de Lovecraft, que bien pueden ilustrar la resurrección de la Ley:

“That is not dead which can eternal lie. Yet with strange aeons even death might die”

Carlos AMUNÁTEGUI PERELLÓ
Pontificia Universidad Católica de Chile

LLULL, Ramon, *Arte de Derecho* (con “Estudio preliminar” de Rafael Ramis Barceló y traducción y anotación compartida con Pedro Ramis Serra, Universidad Carlos III, Dykinson, Madrid, 2011), 178 págs.

Ambigüedad

Nos encontramos ante una traducción al español del *Ars de iure* (“Arte de derecho”, de 1304) de Ramon Llull, conocido en castellano como Raimundo Lulio. Es la primera traducción de esta obra latina a cualquier idioma –sorprende que no fuese traducida al catalán, a diferencia de otras, ni en vida del autor ni desde entonces–, de la que se conservan ocho manuscritos: el Códice de la Ambrosiana de Milán, los dos de la Bayerische Staatsbibliothek de München, y el del Archivo Histórico de Colonia titulado *Ars de iure*; el de la Biblioteca Nacional de París, incompleto, titulado *Ars brevis de iure naturali*, dos ejemplares se conservan en Cusa, uno se titula *Liber de iure* y el otro *Liber de iure naturali*, un último ejemplar en el Archivo Diocesano de Mallorca. Por ello no es de extrañar que no se haya tenido conocimiento de la misma hasta los años ochenta del pasado siglo, fechada su edición crítica en 1995. Nos congratula que Llull sea el primer autor medieval traducido en el marco de la colección de estudios de Historia del Derecho que dirige el profesor malagueño Manuel Martínez Neira, de la Universidad Carlos III de Madrid.

Debemos agradecer enormemente a Rafael Ramis Barceló y a Pedro Ramis Serra el brillante estudio preliminar y la traducción: el importante esfuerzo de una obra que ha permanecido olvidada por los especialistas debido a la dispersión de sus manuscritos, lo cual dificulta su valoración. Idéntica consideración cabe hacer respecto de las útiles notas que resuelven el complicado léxico y que ayudan al lector a visualizar y comprender la terminología empleada por su autor. No obstante, la traducción vertida al castellano actual, conserva vocablos lulianos a fin de que tanto los especialistas de la obra de Llull como los propios juristas puedan indagar en una obra muestra de un “saber jurídico